



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Correo electrónico: j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 17 No. 4B-18 Algarra III

ACTA AUDIENCIA CONFORME ART 372 DEL C.G. P

PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
RADICADO: 258993110001 2023 00437 00
DEMANDANTE: ALBERTO LUIS CRISTANCHO GARCÍA y OTRO
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA CRISTANCHO MOLINA

A los ocho (8) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), siendo la hora y fecha señalada para llevar a cabo audiencia dentro del proceso de la referencia, la Señora Juez Primera de Familia de Zipaquirá se constituyó en audiencia. Al acto comparecen a través de MICROSOFT TEAMS las siguientes personas:

COMPARECENCIA:

DEMANDANTES:

- ALBERTO LUIS CRISTANCHO GARCÍA, quien se identifica con la C.C. 80.405.951 de Tabio
- MARTHA LUCIA CRISTANCHO GARCÍA, quien se identifica con la C.C. 39.808.652 de Tabio

APODERADO DEMANDANTES: JAVIER DÍAZ CABALLERO, quien se identifica con los documentos C.C. 85.484.613 y T.P. No. 345.594 del C.S.J. y a quien se le reconoció personería en audiencia conforme los términos del poder de sustitución conferido y conforme a las facultades de ley

DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA CRISTANCHO MOLINA, quien se identifica con la C.C. 35.478.532 de Chía

APODERADO DEMANDADA: JEAN CARLOS CORRO OVALLE, quien se identifica con los documentos C.C. 77.191.686 de Valledupar y T.P. No. 262.657 y a quien se le reconoció personería en audiencia conforme los términos del poder conferido y conforme a las facultades de ley

Se procede a realizar **CONTROL DE LEGALIDAD**, en el presente asunto y como consecuencia se toma una medida de saneamiento. Y se profiere el siguiente auto:

Procede el despacho, a tomar una medida de saneamiento, (art 132 del C.G del P) previos los siguientes:

Antecedentes

- Por intermedio de apoderado, los señores ALBERTO LUIS CRISTANCHO GARCÍA y MARTHA LUCIA CRISTANCHO GARCÍA, promovieron proceso de petición de herencia en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA CRISTANCHO MOLINA,
- Que son hijos del causante GONZALO EFRAÍN ANTONIO CRISTANCHO OSPINA, quien falleció el 08 de noviembre de 1985 en Medellín.
- Que en este juzgado se tramita la sucesión intestada de sus **ABUELOS PATERNOS CONCEPCIÓN OSPINA DE CRISTANCHO Y JOSÉ GONZALO CRISTANCHO MORENO**; proceso que se adelantó ante este mismo Juzgado, bajo el radicado **2008-00378-00** que culminó con **SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICIÓN** de fecha **31 de Julio del año 2009**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Correo electrónico: j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 17 No. 4B-18 Algarra III

- Que, en dicho proceso de sucesión de sus fallecidos abuelos paternos, la demandada CLAUDIA PATRICIA CRISTANCHO MOLINA, actuó como interesada, en representación de su fallecido padre GONZALO EFRAÍN ANTONIO CRISTANCHO OSPINA, adjudicándose la cuota parte que a este le correspondía, en la sucesión de sus padres.
- Que al ser los aquí demandantes, también hijos extramatrimoniales del señor **GONZALO EFRAÍN ANTONIO CRISTANCHO OSPINA**, tienen vocación hereditaria EN REPRESENTACION, para participar en el PROCESO DE SUCESION de sus abuelos.

que, como consecuencia de lo anterior, la parte actora pretende:

- Que se declare que los aquí demandantes, en condición de hijos de su fallecido padre **GONZALO EFRAÍN ANTONIO CRISTANCHO OSPINA**, heredero en la sucesión intestada de la **CONCEPCION OSPINA DE CRISTANCHO y JOSE GONZALO CRISTANCHO MORENO**, tienen vocación hereditaria para sucederlo en su condición de asignatarios abintestato del primer orden hereditario, con igual derecho o cuota al de su hermana demandada en este proceso, también hija del de cujus;
- Que se adjudique a los demandantes la cuota hereditaria que le corresponde, **DECLARANDO INEFICACES LOS ACTOS DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN QUE EN EL REFERIDO PROCESO DE SUCESIÓN, ASÍ COMO DE SU REGISTRO**. (RAD 2008-00378-00 que culminó con sentencia aprobatoria de la partición de fecha 31 de Julio del año 2009)
- Que se condene en costas a la demandada y que también se le condene a restituir a los demandantes la posesión material de los bienes que componen la herencia, ocupada por ella, así como de todos sus aumentos, frutos civiles y naturales percibidos y los que hubiera podido percibir con mediana inteligencia.

La demanda fue admitida, y se ordeno unicamente notificar a la señora CLAUDIA PATRICIA CRISTANCHO MOLINA, quien se notifico e hizo pronunciamiento respecto de las pretensiones.

Para resolver se considera:

Revisadas, las pretensiones se concluye que con el presente asunto ademas de la peticion de herencia, se solicita se deje sin efecto el acto partitivo emitido en el proceso de sucesion, que curso bajo el radicado 2008-00378-00, de los causantes CONCEPCIÓN OSPINA DE CRISTANCHO Y JOSÉ GONZALO CRISTANCHO MORENO.

Que, revisada el referido proceso de sucesión, hicieron parte varios herederos, en calidad de hijos de los causantes, quien podrian verse afectados, frente a la petición de declarar ineficaces los actos de partición y adjudicación de la sentencia aprobatoria de la partición.

Por ende, quienes fueron llamados allí, en calidad de herederos, deben ser vinculados en **CALIDAD DE LITIS CONSORTES NECESARIOS**, para integrar debidamente el contradictorio; toda vez que no podría dejarse sin efecto ese ACTO PARTITIVO, con desconocimiento de los que allí participaron, pues se les vulneraria el debido proceso y su derecho de contradicción.

Que el litisconsorcio necesario, a voces del artículo 61 del C.G.P., se presenta

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **hay de resolverse de manera uniforme y no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el Juez, en el auto que admite la demanda, ordenará



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Correo electrónico: j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 17 No. 4B-18 Algarra III

notificar y **dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado**".

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la **naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio**, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los

hechos y derechos materia de debate procesal. **En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.**

Po lo anterior y en aplicación al Art. 132 del C.G.P. y a fin de evitar posibles nulidades por falta de vinculación a personas que se pueden ver afectadas con la decisión que en este proceso se tome,

Con base en lo anterior, el Juzgado Primero de Familia

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR Y VINCULAR como **LITISCONSORTES NECESARIOS** dentro del presente proceso y en su calidad de herederos que participaron en el proceso de sucesión de los causantes **CONCEPCIÓN OSPINA DE CRISTANCHO Y JOSÉ GONZALO CRISTANCHO MORENO**, radicado a las siguientes personas:

1. Martha Hermelinda Ospina Cristancho
2. David Rodolfo Ospina Cristancho
3. Claudia Patricia Cristancho Molano
4. Claudia Helena Cristancho Ospina
5. Cilia Concepción Cristancho Ospina
6. María Teresa del Socorro Cristancho Ospina
7. María Mercedes del Pilar Cristancho Ospina

SEGUNDO: Ordenar al extremo demandante que aporte las direcciones de notificación de las personas a que se refiere el numeral anterior de este proveído, y realice las notificaciones de los acá citados en la forma y términos establecidos en los Arts. 291 y ss. del C.G.P. y Art. 8º del Decreto 2213 de 2022.

TERCERO: Por secretaría y en la forma establecida por el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, emplácese igualmente a los herederos indeterminados del causante **GONZALO EFRAIN ANTONIO CRISTANCHO OSPINA** (fallecido).

La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO ALGUNO**

Atendiendo a que no se puede proseguir con la audiencia, hasta tanto no se integre debidamente el contradictorio, se da por terminada en la fecha y hora y se firma el acta.

MARTHA ELIZABETH BAEZ FIGUEROA

Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Baez Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94958444d061225c81bffd91353557c40e6b2fcda81ef57acce3552c79a3a3d**

Documento generado en 08/03/2024 12:16:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>